Exp. 4020-2022-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1010

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su abogada constituida, Licda.* [redacted], *defensora pública, en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00232, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara culpable al ciudadano* [redacted]; *de los crímenes de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted], *en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaria de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:***

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, a los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, así como a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00232, de fecha 20 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted]; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión. En el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00977, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por los querellantes [redacted] y [redacted], y admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], ahora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto de estudio, y se fijó audiencia para el 7 de julio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, el recurrido y su representante legal, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma proceda a acoger como admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia del caso, ordenando, la absolución a favor del recurrente, en virtud lo establecido en el en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esta Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a), sobre la base de las comprobaciones de hecho ya probadas en el medio de impugnación, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, reduciendo la pena impuesta y aplicando la modalidad de suspensión condicional de la pena. Cuarto: Que, las costas se declaren de oficio por estar el recurrente siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], más que se mantenga la sentencia dada recurrida.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que, contrario a lo invocado por la recurrente no verificamos los agravios argumentados puesto que no se observan en la decisión violaciones al principio de legalidad, así como tampoco inobservancia jurídica en relación a los criterios para la determinación de la pena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (art. 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el presente caso la decisión de la corte no responde de manera eficaz a lo denunciado por el recurrente, lo que género que se cometieran victos en la decisión de forma similar al tribunal de fondo. Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede observar que el aspecto controvertido en este*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso fue que el recurrente no fue la persona que le ocasiona la muerte al señor: [redacted], *que la Primera Sala de la Corte de apelación rechazada esté primer medio estableciendo que la testigo señora* [redacted] *porque a pesar de esta no encontrarse en el lugar de los hechos escucho los disparos, pero esto es contrario a lo establecido por la testigos cuando dijo "no escuche disparos, me 10 dijeron" (ver sentencia condenatoria página 9; párrafo 1). Además, resulta ser evidente la falta de motivación toda vez que, el primer medio de impugnación estableció como el tribunal erró al valorar cada una de las pruebas desahogadas en el juicio y la Primera Sala de la Corte de Apelación, cometió una falta y errónea motivación, esta honorable Sala de la Suprema Corte puede apreciar que la referida sentencia vulnera el deber de motivar de forma lógica y suficiente, lo que lacera el derecho constitucional al debido proceso, así como la tutela Judicial efectiva. Resulta que los jueces de la corte no observaron del detalle de las pruebas producidas; de su valoración y la posterior: retención del hecho, el tribunal de juicio: vulneró los principios y garantías: constitucionales que: ha invocado el recurrente* [redacted], *en el sentido se aprecia de las pruebas producidas, sobre la duda razonable fue desconocida por el tribunal de juicio, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejó la duda establecida sobre la participación del imputado en el hecho, infringieron con la presunción de inocencia. Que la Corte estuvo alejada del espíritu de las leyes, toda vez de que ningunos de los testimonios que depusieron pudieron sindicar al hoy recurrente; siendo esta cuestión que resulta sumamente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

importante para descargar al imputado es dejado de lado por la corte a qua a pesar de que el tribunal valoró razonablemente la prueba pericial, no dedicó tiempo a analizar sí la misma, la cual, reiteramos era determinante, tenía o no alguna vinculación de coherencia o pertenencia con el recurrente. Entendemos que esta cuestión denunciada en el escrito de apelación no debió pasarse por alto por la Corte a qua, constituyendo esta acción una insuficiencia en la motivación de la sentencia. Resulta que partiendo del principio de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada del imputado, en vista que a mi representado no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en el primer medio del recurso y detallando en el mismo las declaraciones de cada testigos y los elementos de pruebas documentales. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados: Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. Por lo que en tal sentido los jueces de la Corte no motivan la sentencia en base a lo establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitución, sin previo analizar y dar respuesta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera lógica al medio propuesto por la defensa. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la Corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo, consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la Corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente; la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las: que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia, de un Estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la Alta Corte, que la sentencia: recurrida es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada: por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente-motivación, por lo que la misma debe ser casada con envió. Con relación al segundo medio de impugnación consistente en falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia (art. 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal); argumento del segundo medio planteado en el recurso de apelación detallado a continuación, de manera específica. los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en este se denunció que el tribunal de fondo no cumplió con la motivación debida, toda vez que, no establece de forma lógica y sufriente porque retuvieron la vulneración a los referidos artículos de la normativa penal. Que el espíritu del segundo medio de impugnación fue respecto a que para considerar probado al ilícito penal retenido el tribunal tomo en consideración las informaciones que se obtuvieron con las declaraciones de los testigos, pruebas documentales, periciales considerando el tribunal que lo sindicado, por estos en sus declaraciones dirigidas en contra del ciudadano [redacted], que las información obtenidas en el desahogo del juicio resultaron ser, insuficientes e incapaces de destruir la presunción de inocencia del recurrente, máxime cuando nos encontramos solo frente a un señalamiento plagado de ilogicidades y alegaciones que no pudieron respaldarse, ya que no encontró corroboración alguna, en el sentido que no lograron estas pruebas, testimoniales ser capaces, por si solas para atribuir una vinculación del recurrente con el hecho, máxime que con las pruebas documentales, periciales, no constituyeron un soporte para robustecer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informaciones. Esta Suprema Corte de Justicia puede verificar que la corte de apelación transcribió lo analizado por él tribunal de fondo, cometiendo también una falta de motivación, toda vez que se aborda lo analizado por el tribunal de fondo, más no de manera específica los planteamientos, denunciados, toda vía en este proceso no se pueden recrear los hechos, también se pueden verificar indicios contundentes, toda vez que ninguno de los testigos observaron al recurrente, en el lugar de los supuestos hechos, no escucharon los disparos, el recurrente no fue arrestado en el lugar de los hechos, tampoco se presentó ninguna prueba científica ni audiovisual vinculante, lo que hace evidente que erro el tribunal de fondo y también la Primera Sala de la Corte de Apelación al retener la vulneración a los artículos 295 y 304 del CPD. En ese sentido esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia puede verificar que todavía existen dudas en este proceso respecto a quien cometió los supuestos hechos, siendo evidente la falta de motivación. Esta Suprema Corte puede verificar que el propósito del recurso era que la Corte verificara si ciertamente el tribunal de primera instancia cometió una errónea aplica de la norma, lo que genero la grave condena en contra del recurrente de 15 años de prisión, quien al igual que cualquier ciudadano merece un proceso debido, que se le aplique la ley como está establecida, específicamente la sana crítica, solo el juzgador debe asumir dicha función y solo en él reposa la esperanza de una justicia bien aplicada. Por otro lado, con relación al tercer vicio impugnado, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Penal dominicano) (art, 339 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal)- sugiere al tribunal que tome en cuenta las características del imputado y su situación familiar, y en el caso particular de la hoy recurrente, es una persona joven, trabajadora y de familia, además, que debe ser tomado en cuenta el principio de proporcionalidad, que conforme la calificación penal retenida la pena establecida por el legislador es abierta, donde permite a los juzgados establecer hasta la pena de 5 años de prisión, que si bien es cierto la Segunda Sala de la Corte de Apelación acogió este medio por entender que la pena era desproporcional, impuso 15 años de prisión, los cuales todavía, resultan ser desproporcional frente a un suceso que conforme establece el tribunal ocurre por una discusión, donde el occiso conforme la testigo presentada por el Ministerio Público señora [redacted] estableció que: el señor Tito hacia muchas cosas, atracaba y hacia robos, tenía gente también que él ponía a eso, si utilizaba armas, si las armas, eran para atracos, el occiso estaba muy agresivo" (ver declaraciones de la testigo [redacted], página 9 de la sentencia condenatoria). Si el tribunal de marras hubiera tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pera de manera adecuada, la sentencia de confirmación de la condena que hoy recurrimos, no habría sido desproporcional en atención a los hechos, a las características del imputado y la conducta de este posterior a la ocurrencia de los hechos. En lo relativo a la pena impuesta, esta Suprema Corte Justicia; debe tomar en consideración, que el [redacted] es una persona joven, trabajadora y de familia, que a pesar de la pena impuesta estar contenida en la norma penal de nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenamiento jurídico, lo cierto que el legislador ha establecido la figura de la suspensión condicional de la pena, que en este caso están dadas las circunstancias para su aplicación, y que los jueces tienen, la facultad de valorar, aspectos particulares y en virtud de eso flexibilizar las penas, resultó excesiva dar la cuantía de la pena fijada para el tipo penal retenido, una condena de 15 años de privación de libertad que no es compatible con la justicia restaurativa que impera en nuestro sistema. Resulta que los jueces de la corte no motivaron, la sentencia en base a su propio criterio de manera claro y preciso en base a la imposición de la pena, que los mismos utilizan los mismos argumentos que utilizaron los jueces de primer grado. Resulta que la finalidad de la pena es la reinserción social del imputado, a la sociedad, que el imputado se puede integran a la sociedad en libertad, como puede apreciar los jueces que la cárcel de la victoria no cuenta con las reglas mínimas de higiene, salud, alimentación, educación, y la cantidad de interno que se encuentra recluido en el centro es inhumano su condición de sobrevivencia, más que una reeducación es un castigo al interno. Con relación al cuarto medio de impugnación fue estableció que el tribunal de fondo. Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la sanción en el aspecto civil. (artículo 417.2 del Código Procesal Penal), que en este medio fue denunciado que en la sentencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado no existió una motivación, suficiente del porque fija una indemnización civil de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos. Que la Corte de apelación al momento de establecer el rechazo de este medio de impugnación motivo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *forma generalizada, no dando respuesta al espíritu del cuarto medio establecido, donde la falta de motivación lacera el debido proceso, así como la tutela judicial efectiva. En tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia, comprobara fácilmente, que guarda razón la recurrente al referir que la Corte de Apelación, no realizó una adecuada motivación de su sentencia, pues tal como puntualizamos, las respuestas no satisfacen lo sindicado, y otras resultaron genéricas, que tras hacer un símil con las circunstancias develadas en el recurso de apelación no hay una respuesta conforme a las exigencias de la debida motivación. Queda claro que la sentencia hoy recurrida es una decisión manifiestamente infundada por falta de una correcta motivación, donde se le dio a la parte recurrente una respuesta imprecisa y vaga, situación que este tribunal de alzada podrá notar tras verificar los vicios que hemos planteado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted] estableció lo siguiente:

> *Respecto al primer motivo planteado por el recurrente, en el cual aduce el error en la valoración de las pruebas por parte de los jueces del a quo, vale señalar, en primer orden, que de la lectura de la decisión objeto de apelación se ha constatado, que el tribunal de juicio fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en base a las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, a saber, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de los señores [redacted], [redacted], [redacted], de los cuales la primera, resulta un testigo referencial y los demás son oficiales de la policía actuantes en el caso, los cuales declararon en el juicio oral de manera clara y precisa; en el caso de la señora [redacted], ésta indica en sus declaraciones que se dedica a trabajos sexuales, que el imputado requirió sus servicios, luego manifestó que el imputado pidió hablar con su hija porque la misma había dejado unos audífonos en su vehículo, que su hija le pidió dinero para cenar y es en ese escenario que entra el occiso en donde la testigo le quita el celular al imputado, porque no quiso pagarle por sus servicios e inicia una discusión entre el imputado [redacted] y el hoy occiso y la testigo indica que ingresa a su residencia, no se acercó mucho pero cuando sale ve al señor [redacted] (a) Tito tirado en el pavimento sin vida. Ha sido criterio constante de nuestra jurisprudencia que, en adición al cumplimiento de las normas procesales, el tribunal que dictó la sentencia exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo. Por lo que, entendemos que el Tribunal a quo valoró debidamente la prueba de tipo referencial que, no presenció el momento exacto del crimen, pero de manera específica se encontraba en el lugar y estableció circunstancias que hacen referencias que resultaron creíbles ya que la misma lo conocía con anterioridad a los hechos, además, este testimonio lleva certeza porque se trata de una persona que pudo escuchar los disparos y cuando sale de su residencia ve al señor [redacted] (a) Tito, tirado en el piso, luego de tener una discusión con el imputado, en ese sentido hace asumir a esta Corte, que esta testigo se trata de una persona que realmente estuvo en el lugar de los hechos y por ello cree en su versión y forja en consecuencia en base a ellos, su convicción en la emisión de la presente decisión. Que esta alzada acoge los criterios utilizados por el Tribunal de Primer Grado en la decisión hoy recurrida en apelación, pues además este órgano jurisdiccional observó que la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de pruebas documentales, periciales y materiales, a saber: […]. Aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 19, la línea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudieron determinar la participación del imputado [redacted] *en los hechos, de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso* [redacted] *(a) Tito, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo Sin que sea imprescindible solo la prueba directa ya que se comprende de forma lógica y más allá de duda la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, dejando el tribunal de forma lógica, coherente y armónica la forma en como subsume los hechos y forma en que valoro la prueba aportada, rechazando en ese sentido lo planteado por el recurrente en su primer motivo. 9. En tanto al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

segundo motivo, en el que el recurrente aduce falta de violación a la ley por errónea aplicación de la norma cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; del análisis de la decisión recurrida, se verifica que el tribunal a quo declaró culpable al imputado [redacted], del crimen de homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, de lo cual observamos en el motivo anterior, el análisis de la valoración realizada por parte del a quo de las pruebas presentadas por la parte acusadora, se verifica que la acusación fue debidamente probada en cuanto al crimen de homicidio voluntario, en razón de que las circunstancias en que se sucedieron los hechos al momento de la ocurrencia del mismo, el imputado sostuvo una discusión con el occiso, lo que se pudo demostrar por las declaraciones de la testigo [redacted], se pudo demostrar que la parte recurrente estuvo en el momento y lugar de la ocurrencia del hecho, por lo que los hechos fijados por el a quo se corresponden a dicha calificación jurídica, sin que se hayan comprobado excusas o justificación para que el imputado actuara accionando el arma en perjuicio de la víctima, por lo que los hechos conforme y configuran el tipo penal conforme a las disposiciones de la norma de homicidio voluntario, en esa atenciones no guarda razón el recurrente en sus alegatos del agravio alegado, en este punto procede ser rechazado. Nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que: "... mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por …" criterio utilizado para fijar la pena en

el presente caso, ha sido tomando en cuenta la gravedad de los hechos. Otro aspecto que debe contestar esta Corte es el hecho de que aduce el recurrente en su recurso en la parte final del segundo motivo, que en el juicio no fue presentada el arma con que se produjeron las heridas a la víctima y que ante la ausencia de dicha arma no se pudo comprobar cuál fue el arma utilizada, quien la portaba ni cual fuera el móvil. Lo cierto es que hemos constatado que las pruebas que se incorporaron en el juicio fueron concluyentes y determinantes para enrostrar quien fue que le ocasionó las heridas al señor [redacted] (a) Tito, sobre la base del testimonio referencial de la señora [redacted], pues si vemos el Informe de Autopsia marcada con el núm. SDO-A-0064-2022, correspondiente a [redacted], establece que los médicos forenses manifiestan: "[…]"; de lo cual se constatan que las lesiones que este recibió en el hemitórax izquierdo del occiso fueron generadas por arma de fuego tal y como puntualizó de manera firme en su declaración cuando adujo que el imputado recurrente y no otro es el causante de los hechos, por haber sostenido una discusión con el hoy occiso, robustecido por las pruebas presentadas, que el hecho de que no se haya aportado el arma como objeto material no ha lugar a debilidad de la acusación ante la contundencia de las pruebas que sustentaron la acusación, en consecuencia no han sido demostrados los agravios denunciados por el recurrente en este medio, en consecuencia le son rechazados. En tanto al tercer motivo denunciado por el recurrente "violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(artículo 417.4 del Código Penal dominicano). (art. 339 del Código Procesal Penal)", estableciendo lo siguiente: […]. Que, respecto a la cuantía de la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del procesado [redacted], consistente en veinte (20 años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, entendemos que procede que sea reducida a una pena de quince (15) años de reclusión mayor a favor del imputado, tomando en consideración, que se trata de una persona joven; valorando además esta Corte, el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la misma, así como la proporcionalidad, entendiendo que la pena a imponer por esta Sala y que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, es la que mejor se ajusta a los hechos y pruebas, en consecuencia, procede reformar la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta y forma de cumplimiento, en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por las razones precedentemente señaladas. Que el debido proceso implica una correcta aplicación de las garantías, principios y reglas que gobiernan un proceso específico a fin de garantizar un juicio justo e imparcial, parámetros que han sido obedecidos de forma correcta por el Tribunal a quo. Que el principio de proporcionalidad de la pena deber ser el parámetro primario a tomar en consideración al momento de seleccionar la justa y necesaria sanción conforme a los bienes jurídicos afectados; que esta evaluación, aún en fase recursiva es parte integrante de la tutela judicial efectiva de la cual debe ser garante el juzgador, aunque este supuesto no sea reclamado expresamente por el recurrente, pues se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata de un tema de raigambre constitucional. 16. Finalmente en canto al cuarto motivo "falta de motivación en la sentencia en cuanto a la sanción en el aspecto civil. (artículo 417.2 del Código Procesal Penal)": "[…]". 17. Que en cuanto a la indemnización impuesta en el presente caso, en el cual se condena al imputado [redacted] al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de las víctimas [redacted] y [redacted], alega el recurrente que la misma no fue debidamente motivada, no está ajustada a las reglas de la materia ni sustentada en los elementos que le sirvieron de base; sin embargo, verifica este órgano jurisdiccional que el tribunal de juicio, al momento de imponer la sanción civil en contra del ciudadano [redacted], indicó: (ver página 26 de la sentencia recurrida). En ese sentido, esta Alzada estima, contrario a lo alegado por el recurrente, que el monto indemnizatorio fijado por el Tribunal a quo es proporcional de acuerdo a los hechos y circunstancias y ajustado conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad por la gravedad del hecho causado, en las circunstancias anteriormente descritas y, explicando de manera clara y detallada las razones del por qué quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido; de ahí que se dice que el efecto que produce la responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la víctima; amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: "que el

> *monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización"; en tal virtud, esta Sala desestima el aspecto alegado [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] establece en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que según el criterio del recurrente la alzada no respondió de forma eficiente los argumentos presentados por el entonces apelante en los cuatro medios recursivos promovidos a través de su recurso.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Ante la queja del impugnante, esta Sala de Casación, ha procedido a analizar la sentencia recurrida y el recurso de apelación[2] elevado ante la Corte *a qua*, llegando a advertir que en el desarrollo de su primer medio de apelación titulado: *Error en la valoración de las pruebas, (art. 417.5 Código Procesal Penal), (arts. 172,333, 14 Constitución)*; el recurrente orientó sus argumentos a manifestar que los jueces de primer grado realizaron una incorrecta labor del arsenal probatorio presentado en juicio por el órgano acusador, dado que a partir de estas según su criterio no se pudo establecer que el recurrente [redacted], fuere la persona que llevó a cabo el ilícito penal retenido; de donde se evidencia que los jueces de segundo grado en contestación a la queja planteada, realizaron un detenido análisis de la decisión impugnada en apelación, a partir del cual llegaron a establecer, que el tribunal de juicio fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del imputado específicamente en las pruebas testimoniales, resaltando el testimonio de la señora [redacted] la cual indicó de forma directa que se inicia una discusión entre el imputado [redacted] y el hoy occiso y la testigo indica que ingresa a su residencia, no se acercó mucho pero cuando sale ve al

[2] Recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha 25 de agosto de 2025, en contra de la sentencia penal número 249-02-2025-SSEN-00151.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], tirado en el pavimento sin vida; entendiendo la corte que el tribunal *a quo* valoró debidamente la prueba de tipo referencial que, no presenció el momento exacto del crimen, pero de manera específica se encontraba en el lugar y estableció circunstancias que hacen referencias que resultaron creíbles ya que la misma lo conocía con anterioridad a los hechos. Que para los jueces de segundo grado la decisión entonces apelada se encontraba configurada por una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, por lo que entendió no llevara razón el apelante en su reclamo; lo cual se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritas las motivaciones de la sentencia impugnada.

4.5. Que del análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo [redacted], ante los jueces de juicio estableció que: *[…] comenzaron a discutir (Tito y Juan Carlos), como lo vi alterado al muerto, entre para la casa, la niña estaba en el medio, tenía 16 años en ese entonces, eran como las 11 y pico o 12 de la noche, nos quedamos ahí adentro al rato lo llamaron, él estaba muy alterado Tito (refiriéndose al occiso) estaba alterado, nada más estaban ellos dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(refiriéndose al imputado y el occiso), mi hija y yo, Tito estaba muy bebido y endrogado, está muerto Tito, no vi nada, murió de un tiro, cuando salí estaba tirado en la acera […] estaba ahí también Juan Carlos, no me acerque mucho, si la policía llego al lugar cuando sucedió el hecho, si me llevaron presa a mí y mi hija.

4.6. En iguales condiciones fue presentado el testimonio [redacted], quien manifestó ante el plenario: *[…] como jefe de investigaciones nos trasladamos al lugar de los hechos, ciertamente estaba una persona muerta, tenía herida de bala se hizo el levantamiento de cadáver, nos pusimos a investigar sobre el caso en los alrededores de donde ocurrieron los hechos, luego el oficial del día, nos había llevado dos personas de sexo femenino, ellas dos nos contaron que ella eran trabajadora sexual, que una persona en un cano color naranja, la había contratado sus servicios para realizarle sexo oral, ella le dijeron que era 500 pesos, luego del sexo oral, él le dijo que no tenía dinero para pagarle y tomaron como pago uno tenis, una Mama Juana y un celular, se van a la casa de la mamá de ella, el occiso sale y se ponen a discutir con él (refiriéndose al imputado), le dice que si quiere que le devuelva sus pertenencia, él le dice que tiene que pagarle, ella entra a la casa, y cuando están entrando oyen disparo, se dan la vuelta y salen ven tirado al occiso y el señor del carro (refiriéndose al imputado) ya no estaba, verificamos las cámaras de seguridad del lugar y no daban a donde pasaron los hechos, una persona que estaba cercana lograron tomarle una foto a la placas del carro, verificamos a quien pertenecía esa matricula y nos arroja un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombre y una dirección y vamos al residencial Amapola, y vemos el carro mamey en la marquesina, vamos donde el fiscal investigador a solicitar permiso para poder revisar el carro, hablamos con la mamá y con el hermano del señor, él es oficial y como son hermanos nos ayude a entregarlo, porque el dejo el carro y se fue, hablando con él admite y nos dice que sí que ellos le habían robado, le preguntamos del arma, él nos dice que se dirigió al cachón de la Rubia y la tiro, con él y varios miembros nos dirigimos allá y no pudimos recuperar el arma unas de las testigo, nos entregó el celular, el testigo reconoce su firma el acto de entrega de objeto, luego después de los hechos seguimos intentando para contactar al propietario del repuesto que era el que tenía cámaras de seguridad que daban al lugar de los hechos, […], cuando nos lleva un CD vimos ciertamente al imputado al lado del carro que está sosteniendo una discusión con el occiso, el imputado coge una Mama Juana, coge unos tenis del pavimentos y se ve que ante de irse se monta en el vehículo y desde adentro le realizo otro disparo.

4.7. Que los referidos testimonios aunados al testimonio de [redacted], fueron corroborados con los elementos de prueba documentales y periciales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de levantamiento de cadáver núm. 055372 de fecha 17 de enero de 2022; 2) Autorización judicial de arresto núm. 973-2022-EMES-00609, de fecha 18 de enero de 2022; 3) Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 19 de enero de 2022; 4) Acta de Registro de Personas, de fecha 19 de enero de 2022; 5) Entrega voluntaria de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetos de fecha 17 de enero de 2022; 6) Entrega voluntaria de objetos de fecha 17 de enero de 2022; 7) Acta de denuncia de fecha 20 de enero de 2022, interpuesta por la señora [redacted]; 8) Informe de Autopsia marcada con el núm. SDO-A-0064-2022, correspondiente a [redacted]; 9) Un celular marca LG, modelo Arista, color gris, imei núm. 358772-08-201061-4, propiedad del imputado.

4.8. A partir de la valoración conjunta y armónica de estos elementos probatorios el tribunal de primer grado llegó a determinar como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha 17 de enero de 2022, fue levantado el cadáver del señor [redacted], en la Av. Sabana Larga, frente a Seguros Patria, sector Los Mina, Santo Domingo Este, quien falleció a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego en región Torácica con salida, cuyo mecanismo de muerte se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna y salida en la región dorsal derecha, línea escapular externa; conforme se evidencia tanto en el Acta de Levantamiento de Cadáver, como en el Informe de Autopsia incorporados como pruebas documentales de este proceso, tal como se evidencia en la parte anterior de esta decisión. b) Que a consecuencia de la muerte del señor [redacted], fue emitida en fecha 18 de enero de 2022, en contra de [redacted] la autorización judicial de arresto núm. 973-2022-EMES-00609; resultando arrestado el imputado Jean Carlos Ariel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], en virtud de dicha orden judicial, en fecha 19 de enero de 2022, por el capitán [redacted], [redacted]., cuando se encontraba en la Avenida presidente [redacted], sector Los Mina, no ocupándole nada comprometedor; según consta en la orden de arresto y en el acta de arresto y de registre aportadas como actos procesales por el órgano acusador. C) Para demostrar la vinculación del imputado [redacted], con los hechos atribuidos, el Ministerio Publico aportó las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] [redacted]. Que en cuanto a la señora [redacted], declaro que, se dedica a trabajos sexuales y el imputado requirió sus servicios, que luego manifestó que el imputado pidió hablar con su hija porque la misma había dejado un aparato electrónico en su vehículo, que su hija le pidió dinero para cenar y es en ese escenario que entra el occiso en donde le quita el celular al imputado e inicia una discusión entre ambos y esta ingresa a su residencia, no se acercó mucho pero cuando sale ve al señor [redacted] [redacted] tirado en el pavimento sin vida. Que en el caso del señor [redacted] [redacted], este testigo dice ser el agente investigador, y establece que la madre del imputado, entrega de manera voluntaria un vehículo con el fin de esclarecer el caso. Que por otro lado [redacted], establece ser el agente investigador y que este interrogó a dos féminas que son las que estuvieron en las proximidades al momento en que ocurrieron los hechos, que las mismas le establecieron que ellas entraron y escucharon un disparo y al salir vieron al señor [redacted] (a) Tito muerto, dice

que una persona le tomo una foto a la placa del vehículo y pudieron dar con las generales del propietario del vehículo, que en principio las cámaras de segundad no funcionaban pero en su labor investigativa continuo frecuentando el repuesto quienes posteriormente le suministraron un video en donde se ve el imputado sosteniendo una discusión con el occiso, le da un disparo al occiso y antes de irse desde adentro del vehículo le dispara nuevamente al occiso. Que el imputado delante del fiscal manifestó como ocurrieron los hechos, así mismo que el vehículo que le fuera entregado mediante entrega voluntaria dentro había un casquillo, que el imputado dijo donde supuestamente estaba la pistola, pero al ir ahí no encontraron el arma. Por lo que claramente el imputado es la persona que luego de una acalorada discusión le dio muerte al hoy occiso. Que una de las testigos que se encontraba en el lugar confirmó que el hoy occiso y el imputado estaban teniendo una acalorada discusión, y luego de dispararse un arma de fuego salir y ver el cadáver de [redacted] (a) Tito. D) Que el imputado [redacted], se declara inocente únicamente al momento de serle dado la palabra, sin embargo, pero no proporciona información directa sobre los hechos en cuestión, de donde se encontraba al momento de que estos ocurrieran en dado caso de que ciertamente no se encontrara al momento de los hechos. Por lo que la ausencia al momento de hacer sus manifestaciones nos da lugar a creer que solo son simples argumentaciones a los fines de obtener una sentencia favorable. E) Cuando el tribunal realiza una valoración de los testimonios ofertados destaca que en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a la señora [redacted], menciona que se dedica a trabajo sexuales y que el imputado solicita sus servicios. Relata que el imputado pidió hablar con su hija por un motivo especifico, describe el momento en el que se presenció una discusión entre el imputado y la víctima y como encontró el occiso posteriormente, entiende este tribunal que este testimonio es relevante para poder contextualizar la interacción previa entre el imputado la víctima. En cuanto al testimonio de [redacted], se identifica como agente investigador y menciona la entrega voluntaria de un vehículo por parte de la madre del imputado. En cuanto a [redacted] se identifica como agente investigador y relata la información recopilada de dos testigos que estaban cerca al momento de los hechos Menciona el seguimiento del vehículo implicado y la obtención de un video que muestra la discusión y los disparos realizados por el imputado, así como la ubicación de evidencia dentro del vehículo entregado voluntariamente. Su testimonio respalda las informaciones ofrecidas por los demás testigos y refrenda los otros elementos de pruebas fueren presentados y a su vez permite establecer una secuencia da eventos y la participación del imputado.

4.9. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] hoy recurrente, puesto que fue evidenciado que el mismo tras una discusión con el occiso [redacted], ya que la víctima no le quería devolver sus pertenecías, por lo que procedió a realizarle varios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparos que culminaron con la vida de la víctima, que estos hechos quedaron sustentados a través de las pruebas testimoniales y el vídeo de la cámara de seguridad donde se observar al imputado disparar al occiso, recoger sus pertenencias del suelo y marcharse del lugar de los hechos; de donde se verifica que contrario a lo referido por la parte recurrente la Corte *a qua* abordó de manera detallada cada uno de los aspectos concernientes a la responsabilidad penal del imputado.

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. En adición a lo anterior se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4] Por todo lo anterior se advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.12. Continuando con el análisis de la decisión impugnada esta Corte de Casación ha logrado advertir que el recurrente entonces apelante planteo ante los jueces de la corte de apelación un segundo medio titulado: "*Violación a la ley por la errónea aplicación de una norma*

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica de tipo penal (artículo 417.4 del Código Penal dominicano), a través del cual estableció que en el caso existió una errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, ya que según su criterio a partir de las pruebas presentadas en juicio no se logró determinar los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario y mucho menos que este haya sido cometido por el imputado ahora recurrente, puesto que no es posible solo por el hecho de existir un señalamiento vago e impreciso de haberlo visto supuestamente discutir con la víctima con el imputado a este último se le haya retenido el referido tipo penal siendo condenado una pena de veinte (20) años de prisión. Que ante tales argumentos los jueces de la alzada establecieron entre sus motivaciones que, la acusación presentada en contra del imputado fue debidamente probada respecto a la ocurrencia del crimen de homicidio voluntario en razón de que las circunstancias en que se sucedieron los hechos al momento de la ocurrencia del mismo, el imputado sostuvo una discusión con el occiso, lo que se pudo demostrar por las declaraciones de la testigo [redacted], se pudo demostrar que la parte recurrente estuvo en el momento y lugar de la ocurrencia del hecho, por lo que los hechos fijados por el a quo se corresponden a dicha calificación jurídica, sin que se hayan comprobado excusas o justificación para que el imputado actuara accionando el arma en perjuicio de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, por lo que la Corte *a qua* entendió que de los hechos probados se comprueba la concurrencia del tipo penal de homicidio voluntario; tal y como se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.13. Ante la queja del recurrente es preciso destacar que el artículo 295 del Código Penal dominicano, dispone: "*El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio*"; por su parte el artículo 304 del referido código establece que*: castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad*".

4.14. Esta Sala ha podido evidenciar que los jueces de primer grado tras establecer los hechos fijados, transcritos en el numeral 4.5 de la presenten decisión, procedieron a subsumir los mismo en un tipo penal llegando a determinar que: *al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable* [redacted]*, es autor del crimen de la comisión de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos de los crímenes de homicidio voluntario de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente manera: a).- La preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por el Informe que da constancia del fallecimiento y causa de muerte de [redacted]; b) El elemento material, que en la especie quedó comprobado por la actuación realizada por el imputado [redacted], infirió varios disparos a la víctima [redacted], con arma de fuego, produciéndole a herida por proyectil de arma de fuego a [redacted]; c).- El elemento legal, ya que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión situación comprobada con la tipificación legal que precedentemente se esbozó; y d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecidos por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente, donde el imputado causó la muerte de la víctima[5].

4.15. De donde se advierte que contrario a lo alegado por el imputado entonces apelante, la decisión de primer grado corroborada por la corte, se sostiene en argumentos sólidos a partir de los cuales quedo evidenciado que a través de los elementos de prueba dilucidados en juicio se llegó a determinar que el imputado es la persona que manipulo un arma de fuego proporcionándole varios impactos de bala a la víctima los cuales le ocasionaron *herida a*

[5] Sentencia Penal núm. 1570-2024-SSEN-00232 emitida por el Quinto Tribunal *Ad Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de junio de 2024, numerales 20 y 21, página 22.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna y salida en región dorsal derecha, línea escapular externa; por lo que el accionar del imputado evidentemente se subsume en el tipo penal atribuido de homicidio voluntario. Por lo que no llevara razón el recurrente en su reclamo ante la Corte *a qua*.

4.16. Continuando con el análisis de la decisión impugnada ante esta Sala de Casación, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* para dar respuesta al tercer medio propuesto en apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Penal dominicano). (art. 339 del Código Procesal Penal)"*; verificó el correcto accionar de los jueces de primer grado al aplicar la pena impuesta en observancia de la ley y la Constitución; sin embargo los jueces de la corte realizan de forma directa las circunstancias particulares del imputado de cara a los criterios establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), basados en el propósito que de la aplicación de la pena, procedió a reducir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a favor del imputado, tomando en consideración, que se trata de una persona joven; valorando además esta Corte, el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la misma, así como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la proporcionalidad; tal como se hace constar en el numeral 3.1. de la presente decisión. Que aun ante estas circunstancias el actual recurrente entiende que la pena impuesta por la corte de apelación todavía, resultan ser desproporcional frente a un suceso que conforme establece el tribunal ocurre por una discusión.

4.17. Que como ya se ha hecho mención, se evidencia que, los juzgadores de primer grado luego de valorar los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, llegaron a comprobar la responsabilidad penal del recurrente imputado, logrando determinar como hechos fijados, previamente citados, que, el tribunal procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que se contraen al tipo penal de homicidio voluntario previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior código, que: *atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos demostrados las circunstancias en que estos ocurren, el bien jurídico protegido, el daño irreparable causado ante la pérdida de una vida humana, sin justificación ni necesidad alguna, y la falta de arrepentimiento del imputado* [redacted] *con posterioridad a los hechos, tal cual lo contempla la norma penal dominicana.* Estando la pena impuesta por primer grado justificada en hechos y derecho; que por demás se evidencia que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la Corte *a qua,* establecieron en su decisión motivos claros y suficientes de porque entendían procedía la reducción de la pena impuesta de veinte (20) a quince (15) años de prisión, parte de un análisis detenido de los criterios para la imposición de la pena, justificando así el cumplimiento del fin de la sanción penal en el caso concreto; pena con la cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por entenderla condigna y proporcional a los hechos probados, y al tipo penal retenido.

4.18. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., (antiguo artículo 339), ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[6].

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo, por lo que no lleva razón el recurrente.

4.20. Respecto al cuarto medio presentado a través del recurso de apelación titulado: *Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la sanción en el aspecto civil. (artículo 417.2 del Código Procesal Penal),* a través del cual el apelante presento sus argumentos respecto a su disconformidad con el monto indemnizatorio impuesto, en el entendido de que el tribunal de primer grado no presento una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación suficiente para justificar una indemnización civil de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos.

4.21. En ese sentido, resulta pertinente indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I: La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II: El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que ante la queja del recurrente en cuarto medio de apelación, los jueces de la alzada estimaron, conforme se establece en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] contrario a lo alegado por el recurrente, que el monto indemnizatorio fijado por el Tribunal *a quo* es proporcional de acuerdo a los hechos y circunstancias y ajustado conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad por la gravedad del hecho causado, en las circunstancias anteriormente descritas y, explicando de manera clara y detallada las razones del por qué quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido; de ahí que se dice que el efecto que produce la responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la víctima […]".

4.23. Siendo preciso destacar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, de que los jueces son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en el caso que nos ocupa se ha podido evidenciar, tal y como corroboró la corte, que los jueces de primer grado impuso el monto indemnizatorio a favor de los señores [redacted] y [redacted], amparado en el principio de proporcionalidad, en observancia de los hechos cometidos por el imputado [redacted] y los daños causados a la víctima, evidenciándose el daño moral que han sufrido los señores [redacted] (madre del occiso) y [redacted] (hijo del occiso), al perder de manera prematura a su familiar, el fallecido [redacted]; por lo que no lleva razón el recurrente en el medio propuesto en apelación.

4.24. Luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, los jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sanción impuesta al ciudadano [redacted], por la Corte *a qua* de quince (15) años de prisión, quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de segundo grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional, como se hace constar en las motivaciones transcritas en los párrafos precedentes; por consiguiente, verifica esta Sala que tal y como estableció la Corte *a qua* la condena impuesta al imputado se encuentra justificada, por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta, en tanto, procede a desestimar los argumentos invocados en el medio analizado, y las conclusiones expuestas por el recurrente en torno a que le fuera reducida la pena impuesta y aplicando la modalidad de suspensión condicional de la pena.

4.25. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00499, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]